



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

28465/2020

Incidente N° 1 - ACTOR: D., L. N. DEMANDADO: C., H. S. G.
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTEFAMILIA

Buenos Aires, de marzo de 2021.- PM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de primera instancia obrante a fs. 1/9 del expediente electrónico, en cuanto dispuso la prohibición de acercamiento y contacto recíproco, hasta nueva orden judicial, entre el denunciado Héctor Saúl G. C. y la Sra. L. N. D., interpuso recurso de apelación la mencionada denunciante. El memorial de la recurrente fue agregado a f. 27/38 de la foliatura digital.

La Sra. Defensora de Cámara dictaminó a f. 48 del expediente electrónico.

II. La denunciante se agravia del pronunciamiento apelado por cuanto considera que la reciprocidad de las medidas cautelares decretadas a su exclusivo pedido resulta una respuesta ilegítima, estereotipada, carente de motivación y fundamentación, que restringe ilegalmente sus libertades individuales, resta eficacia a la protección estatal frente a la violencia de género, la expone a ver comprometida su responsabilidad penal, desalienta la comunicación de los incumplimientos y la denuncia de nuevos hechos de violencia y afecta, en consecuencia, el derecho de acceso a la justicia.

La apelante estima que la *a quo* pudo haber entendido que la reciprocidad de las medidas de protección era necesaria debido a la posibilidad de que la mujer, pese a sus dichos y a la denuncia formulada, intentara mantener contacto con el denunciado. Pero señala que cualesquiera que hayan sido los motivos que condujeron a



la magistrada de la anterior instancia a alcanzar dicha conclusión –que además no fueron expresados en la decisión impugnada, razón por la cual considera que se trata de una sentencia arbitraria, que ha afectado también su derecho de defensa en juicio-, sólo pueden estar sustentados en prejuicios y estereotipos de género. Explica que si la reciprocidad se dispuso para evitar que la mujer contacte o se acerque al denunciado y luego lo denuncie penalmente por desobediencia, una suposición de este tipo estaría basada en el estereotipo de que las mujeres son mentirosas, vengativas y provocan la violencia que padecen, y por tanto resultaría discriminatoria. Y que si, en cambio, como sería más probable, fue ordenada para evitar que la denunciante caiga en la tentación de retomar contacto, con base en el funcionamiento del círculo de la violencia y en las dificultades que existen para poner fin al vínculo violento, la reciprocidad habría sido decretada para protegerla de sí misma, lo que evidencia la presencia de un estereotipo victimista, que muestra a las mujeres como seres débiles que necesitan que alguien más asuma el control, lo que configura un trato denigrante y revictimizante que vulnera la dignidad de la persona. Entiende que, en este segundo supuesto, se presenta como una medida paternalista, en la medida en que se restringen derechos de la denunciante con la sola finalidad de asegurar mejor sus propios intereses, lo que resulta incompatible con nuestro modelo constitucional (art. 19 CN). Señala que, por otro lado, en la resolución recurrida no se han indicado cuáles serían los supuestos obstáculos que se presentan en el caso concreto para finalizar la relación, ni los elementos de juicio que pudieran acreditar en qué período del círculo de la violencia se encontraría la denunciante.

Se queja, asimismo, la recurrente porque entiende que la reciprocidad de las medidas deja de lado la especial protección que el Estado debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia, a la vez que se afecta el deber estatal de garantía y debida diligencia reforzada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

para garantizarles una vida libre de violencia. Alega que la decisión de restringir el acercamiento entre ambas partes se transforma en una respuesta inadecuada del sistema judicial, que no se condice con el deber de adoptar medidas idóneas, ya que implica trasladar la responsabilidad a la parte actora por futuros hechos de violencia que pudiera sufrir, receptando de algún modo el mito según el cual las mujeres pueden poner fin a la violencia regulando su propio comportamiento. Aduce que se ve también afectado el derecho de acceso a la justicia sin discriminación, ya que al no haber claridad respecto a quién sufre y quién ejerce la violencia denunciada, la reciprocidad establecida compromete la eficacia de las medidas de protección otorgadas a la actora, además de invisibilizar la violencia de género. Pone de relieve que la víctima dejaría de tener calidad de testigo y podría ser imputada penalmente por desobediencia. De modo que la respuesta judicial la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad de la que ya se encontraba, ya que las medidas obtenidas no son eficaces e incluso la exponen al riesgo de tener un conflicto con la ley penal, lo que constituye un mensaje que desalienta a las mujeres a que denuncien los hechos de violencia que padecen, ya que genera desconfianza en la operatividad de la respuesta estatal y en la capacidad del sistema de justicia para remediar los hechos sufridos.

Por último, critica la resolución del caso por carecer de enfoque de género, perspectiva que habría impedido dar el mismo trato judicial a víctima y a agresor.

III. De modo preliminar ha de dejarse sentado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutarlas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá



prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la *litis*.

IV. Ello establecido, corresponde recordar que, en virtud de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Estado argentino se ha comprometido ante la comunidad internacional a *asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, incluyendo específicamente la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares* (conf.: art. 2 y conchs. de la CEDAW).

Debe ponerse de relieve que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado a los Estados partes de la CEDAW que *ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; y que tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal, y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia* (ver Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, del año 2015)

A su vez, debe destacarse que, conforme el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -"Convención de Belem do Pará"- **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**. En el art. 7 de la mencionada Convención los Estados Partes asumieron –entre otros- los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

compromisos de *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.*

Y corresponde poner énfasis en que, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de los Estados de garantizar la igualdad y la no discriminación está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres...deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz antes las denuncias. Agregó que deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Y destacó que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará (ver Corte IDH, “González y otras vs. México-“Campo Algodonero”, sentencia del 16/11/2009; Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, Anexo 1 Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, p. 29, punto 3.68 y notas 109 y 110).*



V. En la misma línea, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y en especial –en lo que aquí interesa- los referidos a: una vida sin violencia y sin discriminaciones; la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; a que se respete su dignidad; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; y un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (conf.: art. 3 de la citada ley).

De conformidad a lo establecido por el art. 7° del mencionado ordenamiento legal, los tres poderes del Estado deben garantizar, entre otros preceptos rectores, la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; y la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia.

Asimismo la citada ley enumera en su artículo 16 los derechos y garantías mínimas que deben asegurarse a las mujeres en los procedimientos judiciales, entre los que cabe destacar -por su íntima vinculación con la materia apelada- los derechos a obtener una respuesta oportuna y efectiva; a recibir protección judicial preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

derechos enunciados en el artículo 3° de la misma ley; y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.

Por otro lado, la Regla N° 20 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad -que nuestra Corte Suprema de Justicia dispuso seguir como guía mediante Acordada N° 5 del 2009- dispone que *se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.*

VI. La cuestión objeto de apelación enlaza claramente con *el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y con el derecho a un trato respetuoso de ellas, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización*, que la citada ley 26.485 tiene por objeto promover y garantizar (conf.: arts. 2°, inc. f), y 3°, inc. k).

Es que, tal como se expresa en la exposición de motivos de las referidas Reglas de Brasilia, *el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, que encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.*

En el caso bajo análisis, las profesionales del equipo técnico que recibió la denuncia de la Sra. D. en la Oficina de Violencia Doméstica informaron que la dinámica vincular con el Sr. C. habría estado caracterizada por una modalidad de violencia psicológica a través de insultos sexistas desde el inicio de la relación; mientras que la violencia física habría comenzado durante el séptimo mes de embarazo de las hijas en común –más de seis años antes de la



fecha de la denuncia que dio lugar al presente trámite, la primera formulada por la Sra. D., mediante golpes provocados por el lanzamiento de objetos, y cintazos; que con posterioridad al nacimiento de las niñas habría cesado la tipología física, persistiendo la psicológica en forma cotidiana; y que en el último tiempo habrían ocurrido cinco episodios de violencia física. También se mencionó la existencia de violencia económica, mediante la manipulación a través del dinero, ya que el Sr. C. condicionaría su entrega a la sumisión de la denunciante.

En la referida evaluación interdisciplinaria de situación de riesgo llevada a cabo en la OVD, se detectó que la Sra. L. N. D. presenta características de sometimiento respecto del Sr. C.; y que el denunciado tendría marcadas características de impulsividad. Se concluyó **que se trataría de una situación de violencia familiar con componentes de género y de maltrato infantil**, que fue valorada como de **altísimo riesgo** en función de – entre muchos otros indicadores- *la vulnerabilidad de la entrevistada, atento a la naturalización y minimización de la violencia que la afectaría; su condición de ama de casa, dedicada únicamente al cuidado de sus hijas, sin ingresos propios; y la vulnerabilidad socio económica de la familia.*

En consecuencia, en la especie debe tenerse particularmente en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la violencia que presenta la Sra. D. en su condición de mujer en una situación económica desfavorable (conf.: art. 9 de la Convención de Belem Do Pará; y Sección 2° del Cap. I de las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

En las condiciones expuestas, a la luz de la normativa citada y argumentos desarrollados en los considerandos precedentes, el Tribunal entiende que el temperamento adoptado por la *a quo*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

soslaya la *asimetría vincular y desequilibrio de poder* existentes entre la denunciante y el denunciado; es decir que en el vínculo entre la Sra. D. y el Sr. C. se reproducen las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, de las cuales la violencia contra la mujer resulta un claro emergente.

Desde otra perspectiva, el pronunciamiento apelado ignora diversos principios procesales, ya que por un lado se ha decretado de oficio una medida cautelar a favor del denunciado –el Sr. C.-, quien no la ha peticionado; y por otro lado, se la ha dictado pese a que en el caso no se encuentran reunidos los presupuestos requeridos para su otorgamiento -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, ya que no surge de las constancias de autos que el Sr. C. haya denunciado por un hecho de violencia a la Sra. D., ni que se le haya practicado a aquel una evaluación de riesgo de la que resultare que necesita ser protegido de ella, ni elemento alguno que permita suponer que es víctima de ella.

Así las cosas, y ante la total ausencia de denuncia y evidencia de que las agresiones sean mutuas, parece claro que la reciprocidad de la medida debe ser revocada, y mantenerse exclusivamente las prohibiciones ordenadas al Sr. Héctor Saúl G.C..

Es que, por lo demás, de mantenerse el aludido aspecto de la decisión apelada, se podría enviar el mensaje de que –en palabras de la Corte IDH en el referido fallo “Campo Algodonero”- *la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.*

VII. En su mérito, oída la Sra. Defensora de Cámara, este Tribunal **RESUELVE:** 1. Modificar la resolución recurrida de fs. 1/9 del expediente electrónico, y dejar sin efecto la reciprocidad de las



medidas decretadas por la Sra. Jueza de primera instancia, manteniendo sólo las prohibiciones ordenadas al Sr. Héctor Saúl G. C.. 2. Regístrese, notifíquese por Secretaría, a la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara en su despacho, publíquese (conf.: Ac. 24/2013 CSJN), y devuélvase a la instancia de grado. La vocalía n° 4 no interviene por hallarse vacante (conf. Res. 571 del Tribunal de Superintendencia).

5

6

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO PARRILLI
Date: 2021.03.22 09:19:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO RAMOS FEIJOO
Date: 2021.03.22 10:54:36 ART



#35004921#283019456#20210321134050233